



REFERENCIA:	08758-41-89-001-2017-00706-00.
PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.
DEMANDANTE:	BENJAMIN MACKEN LASTRA.
DEMANDADO:	LARITZAVIRGINIA CASTRO DE LA ROSA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que el demandante solicitó el 27 de julio de 2020, se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase Proveer. Soledad, diciembre 11 de 2020.

PP *Janny Guillot Polo*

JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, DICIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa la solicitud presentada por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, en tanto, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

Así mismo, se accederá a la renuncia de términos solicitada, de conformidad con lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por **BENJAMIN MACKEN LASTRA**, contra **LARITZAVIRGINIA CASTRO DE LA ROSA**, por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ODENAR en caso de existir y encontrarse vigente el embargo del remanente, se colocará a disposición del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, bajo el radicado número 2018-01233. Oficiése

TERCERO: Desglóse los documentos que prestaron mérito ejecutivo, con la constancia de que obraron en un proceso ejecutivo con título el cual terminó POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.



CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

ADVERTENCIA: La copia de la presente decisión judicial debidamente certificada por el correspondiente sello secretarial, hace las veces de oficio (comunicación) dirigido a la entidad y/o empresa correspondiente de la medida cautelar. Artículo 111 CGP: Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos. Artículo 588 CGP (...) Tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro el juez la comunicará al registrador por el medio más expedito. De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 102 del 14/12/2020 se notificó la providencia anterior.

PP 

JANNY GUILLOT POLO
Secretaría